



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

46

III.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR COOTRANSRIO LTDA.

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto.
- 3.- Se desprende de la actuación procesal.
- 4.- Se desprende de la actuación procesal
- 5.- Se desprende de la actuación procesal.
- 6.- Se trata de una manifestación del Apoderado de la empresa Transportadora.

IV.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR COOTRANSRIO LTDA.

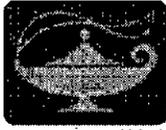
En lo que atañe al contrato de seguro suscrito entre COOTRANSRIO LTDA. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el cual se amparó la eventual responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa WYG 676 y de la empresa, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza aludida advirtiendo que la obligación de la aseguradora se circunscribe a los conceptos y límites del contrato de seguro.

V.- EXCEPCIONES DE MERITO A PROPONER

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Seguros del Estado S.A. expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público N° 30-101000758, con una vigencia del 29 de septiembre de 2010 al 29 de septiembre de 2011, póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa WYG 676.

El 18 de octubre de 2010 el vehículo de placa WYG 676 se vio involucrado en un accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor JOSÉ EDWIN OYOLA, hecho que dio origen



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

al proceso que hoy nos ocupa, y dentro del cual Seguros del Estado S.A. es vinculado mediante llamamiento en garantía.

Por su parte, el artículo 1081 del Código de Comercio regula la prescripción en el contrato de seguro, artículo que señala:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”.

Así mismo el artículo 1131 del Código de Comercio indica:

“ART. 1131.- En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto a la víctima...”.

En el caso que nos ocupa, observamos que se configuró la figura jurídica de la prescripción puesto que desde el 18 de octubre de 2010, fecha en la cual tuvo ocurrencia el hecho externo imputable a los demandados y en la que la parte demandante tuvo el conocimiento para solicitar el pago de la indemnización como presuntas víctimas en el accidente, han transcurrido más de 10 años, lo que configuraría tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad comercial que regula el contrato de seguro, toda vez que la demanda se presenta hasta el año 2019.

EL Doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro El Contrato de Seguro afirma que **“... Tenemos, en consecuencia, que si por el “interesado” se entiende el tomador, el asegurado o el beneficiario, con relación a estos correrá como término de prescripción el de dos años, es decir, que estarán cobijados por la prescripción ordinaria, ya que es a ellos a quien se destina este tipo de prescripción; y, obviamente, también a la empresa aseguradora.”.**

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia del 4 de julio de 1997 se pronunció frente a la prescripción, motivo por el cual nos permitimos transcribir apartes de dicha jurisprudencia:

“ ... Por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1º, 2º y 3º, del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador...”.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Frente al término de prescripción y cuando empieza a correr manifestó que "... el de la ordinaria, a partir de cuando el interesado (y ya se vio quienes los son) tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo del "hecho que da base a la acción". Este hecho no es, no pudo ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 ibidem, como "la realización del riesgo asegurado", o sea el hecho futuro e incierto de cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador y correlativamente del derecho del asegurado o beneficiario a cobrar la indemnización (arts. 1045 num. 4 y 1054 C. de Co. Y 1530, 1536 y 1542 del C.C.)."

Por lo anterior, al haberse configurado la figura de la prescripción no hay lugar a que se pretenda obtener el pago de indemnización alguna y debe tenerse por probada la presente excepción.

2.- REDUCCION DE INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS INVOLUCRADOS

Una vez analizadas las circunstancias modo de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el cuerpo de la demanda, observamos que la conducta desplegada por el Señor **JOSÉ EDWIN OYUELA** en calidad de conductor de la motocicleta de placa KAC 17B, en la que se transportaba como parrillero el señor **GUSTAVO ARLEY ROJAS YATE (Q.E.P.D.)** tuvo incidencia en el mismo, por cuanto en primer lugar el señor **JOSE EDWIN OYUELA** se encontraba bajo los efectos del alcohol, pues así se desprende de la historia clínica obrante dentro de los documentos de la reclamación que fuera presentada ante la compañía, y en segundo lugar por cuanto los mismos no disminuyeron la velocidad al llegar a la intersección e invadieron de forma imprudente la calzada por la que transitaba el vehículo asegurado, sin percatarse que el vehículo que se encontraba estacionado sobre la vía disminuiría la visual del conductor del vehículo asegurado o de cualquier automotor que transitara por la calle 7.

Vemos pues como el comportamiento desplegado por el Señor **JOSÉ EDWIN OYUELA**, conductor de la motocicleta fue fundamental para la ocurrencia del accidente de tránsito.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto: "Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).

Tratándose, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de una de las víctimas, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el juez.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

La situación precedente, es desde luego diferente de la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, pues en este caso no hay razón para atribuir responsabilidad alguna al agente, dado que la conducta de aquélla viene a absolver la actividad de éste.

En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.

Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Por lo anterior y en virtud al comportamiento realizado por el conductor de la motocicleta, a la indemnización probada debe descontarse un 50% ante la incidencia parcial de la conducta en la responsabilidad civil demostrada.

3- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

La ley creó el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT" para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervino un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 parágrafo 1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona.

Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)...”.

En el evento que nos ocupa, el vehículo involucrado de placa WYG676 portaba el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito “SOAT”, póliza que deberá afectarse en una primera instancia en la totalidad de su amparo de gastos médicos antes de pretenderse afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público

En caso de no ser tenidas en cuenta las anteriores excepciones, propongo las siguientes como subsidiarias:

- **RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

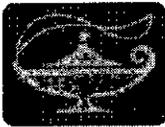
4.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000758

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101000758, con una vigencia del 29 de septiembre de 2010 al 29 de septiembre de 2011, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas WYG 676 la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>60 SMMLV deducible 10 % 1 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	<i>120. SMMLV</i>

Es de resaltar que la cobertura de la póliza contratada está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de máximo \$30.900.000 por persona.

Es de resaltar que la cobertura de la póliza contratada está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

el evento de proferirse una condena en el presente caso, mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura para el amparo de "Muerte o lesiones a una persona" que corresponde a 60 SMMLV, es decir \$30.900.000, toda vez que aunque dentro del accidente también falleció el joven GUSTAVO ARLEY YATE (Q.E.P.D.), la cobertura para cada víctima no puede exceder el límite establecido para las lesiones o muerte de una sola persona, esto es 60 SMML (\$30.900.000) vigentes para la fecha del siniestro, máximo 120 SMMLV (\$61.800.000) entre todas las víctimas, situación que debe ser tenida en cuenta por el Despacho en caso que exista condena en contra de la compañía, pues por el fallecimiento del joven GUSTAVO ARLEY YATE se adelantó proceso de responsabilidad civil extracontractual ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Chaparral, bajo el Radicado N° 2019-0038, proceso dentro del cual en desarrollo de la Audiencia del art. 372 CGP del 30 de abril de 2021, se logró un acuerdo conciliatorio en el que Seguros del Estado S.A. se obligó a efectuar el pago de \$30.000.000, el cual debemos señalar, para la contestación de esta demanda, se encuentra actualmente para trámite de pago, una vez los demandantes aporten los documentos requeridos por la compañía para tal efecto, lo que indica que existe REDUCCIÓN DE COBERTURA frente al valor asegurado.

En ese orden de ideas, el numeral 4.3 de las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

3. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a dos o más personas" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior, incluido el 25% del sublímite para perjuicios morales".

Así mismo, el parágrafo 3 del numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público establece:

" El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinará por el smmlv (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro."

Así las cosas, una vez analizadas las pretensiones de la parte demandante, consideramos lo siguiente: